

# DOCTRINA

**APLICACION DE LA MAXIMA: "No hay nulidad sin agravios".**

**Orlando Jorge Mera\***

Todo proceso judicial está sometido a una serie de requerimientos o formalidades, de forma y de fondo, prescritas por la ley y cuya realización está a cargo de las partes en causa y de los jueces. En el caso que nos ocupa, vale citar los requisitos que exige la ley para la redacción de los actos de procedimiento, principalmente para los de alguacil.

Una irregularidad incurrida en las reglas previstas por la ley no sólo puede ocasionar la nulidad del acto mal instrumentado sino que puede, en algunas ocasiones, implicar la pérdida del derecho que se invoca.

El artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil establece que "ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo, si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley...".

Por su parte, el artículo 61 del mismo Código establece que "en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad" una serie de datos generales, tales como: el lugar, la fecha, el nombre del demandante, el domicilio, el abogado, indicación del tribunal y otras formalidades más. A pesar de que esto se refiere a los emplazamientos, se entiende que es una regla general para todos los actos de alguacil.

Como vemos, ambos artículos son muy rígidos y contundentes ya que someten a los actos procedimentales a formalidades estrictas a pena de nulidad.

Estas reglas traen como consecuencia que cuando se declara la nulidad de un acto, se cae todo el procedimiento teniendo entonces que reiniciarse a partir del acto nulo. Otras veces la nulidad del acto conlleva una sanción que no permite que el proceso sea reco-

\* Estudiante de Ciencias Jurídicas. Miembro del Consejo de Redacción de la Revista.

menzado como es cuando ocurre la pérdida del derecho, ya que la nulidad del acto de apelación, transcurrido el plazo para interponerla, imposibilita ejercer el derecho alegado o cuando está en juego la prescripción de la acción. En ambos casos sólo existe una acción teórica en responsabilidad civil contra el alguacil que instrumentó el acto.

Las disposiciones del código, según el Dr. Pellerano Gómez, "son armas de mala fe y causas de retardo en la solución de los procesos, amén de un agudo espolón del pleiteante rico contra el de escasos recursos".<sup>1</sup> En ese sentido, citando a Tissier, expresa que "las lentitudes, las complicaciones y los gastos excesivos de la justicia entrañan tantos males como la ausencia de reglas y de garantías; una justicia muy lenta y muy costosa es una de las formas de injusticia".<sup>2</sup>

Antes del año 1933, la jurisprudencia francesa ya había establecido el principio "no hay nulidad sin agravios", es decir que para declarar la nulidad de un acto procesal era preciso que un texto legal la previera y que una de las partes en causa sufriera un perjuicio como consecuencia de la violación cometida.

La Suprema Corte de Justicia, en diversas sentencias, había consagrado el principio "no hay nulidad sin agravios" introducido por la jurisprudencia francesa.

En decisiones relativas a la inobservancia de las normas trazadas por la instrumentación de las actas procesales en materia penal, en normas del procedimiento comercial o de referimiento, en materia laboral, en los procedimientos relativos al embargo inmobiliario, y en las causas en que figure como parte el Estado, han marcado la consolidación de dicha máxima en materia jurisprudencial.

En este sentido, en sentencia de febrero de 1947<sup>3</sup> nuestro tribunal más alto expresó que "la omisión cometida en el emplazamiento al ser cubierta por el intimante, no ha tenido ninguna consecuencia que pueda ser alegada legítimamente como un agravio por el intimado".

En otra sentencia del 1967, la Suprema Corte estableció el ámbito de aplicación del principio señalado que nuestro derecho se encamina hacia "el imperio de una justicia sustantiva y a la mayor eliminación de los formalismos excesivos, la máxima "no hay nulidad sin agravios" se ha convertido en una regla jurídica...; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento, en virtud de esa regla, debe

ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona a que se dirija y si no causa a ésta ninguna lesión en su derecho de defensa..."<sup>4</sup>.

Esta última jurisprudencia es contundente ya que no sólo establece la aplicación del principio sino el por qué surge y cuales son sus elementos.

El legislador dominicano, aprovechando las últimas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés y la corriente jurisprudencial, modificó ciertas disposiciones procedimentales y estableció en la ley 834 de 1978 en su artículo 37 que la nulidad de un acto de procedimiento puede ser declarada por vicio de forma siempre y cuando esté prevista por la ley y, concomitantemente, cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.

Esta disposición legal, unida a otras<sup>5</sup>, y conjuntamente con la jurisprudencia ha establecido, definitivamente, la máxima "no hay nulidad sin agravios" en nuestro país.

Para que haya lugar a una declaración de nulidad aplicando el aforismo "no hay nulidad sin agravios" es preciso que existan los siguientes elementos: a) La inobservancia a las normas fijadas por la ley para la redacción de los actos instrumentados por el alguacil. Es decir, que se trate de un vicio en la formalidad substancial o de orden público. b) Que en alguna forma se cause una lesión al derecho de defensa. O sea, que la nulidad por la irregularidad en la forma ocasione un perjuicio a los intereses de la defensa de la parte a quien se dirige el acto incriminado.

Ahora bien, es necesario advertir que la máxima "no hay nulidad sin agravios" tiene su aplicación en los actos por vicios de forma tal como expresa, por ejemplo, los artículos 61, 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil.

Por el contrario, en el caso de las excepciones de nulidad fundamentadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos procedimentales deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa. Es decir, cuando un acto presenta una nulidad por irregularidad de fondo no es necesario que el notificado

o demandado presente las pruebas de que realmente sufre un perjuicio como si fuera el caso de una irregularidad de forma.

En otras palabras, la máxima "no hay nulidad sin agravios" sólo se aplica a las nulidades de forma, quedando excluidas las nulidades de fondo.

Sin embargo, existen ocasiones en las que es inaplicable dicho principio cuántas veces "bajo la apariencia de una nulidad de forma se disimula en realidad una nulidad de fondo o un medio de inadmisión"<sup>6</sup>.

Esto ocurre cuando el acto de alguacil no es firmado por éste. A este respecto, la jurisprudencia ha establecido que "la firma del que lo redacta es lo que le dá autenticidad, es decir su naturaleza y carácter, cuya existencia constituye una formalidad esencial y sustancial cuya omisión lo hace inexistente"<sup>7</sup>. Todo lo cual significa de que se trata de una nulidad de fondo, por lo tanto, la máxima es inaplicable.

En conclusión, el estudio de la máxima "no hay nulidad sin agravios" presenta uno de los aspectos más importantes de la vida del derecho en los tribunales, mediante el cual se ve como el formalismo que caracterizó los orígenes de nuestro derecho ha ido cediendo terreno para encaminarse en un derecho más dinámico y más justo tendiente a proteger los litigantes.

#### NOTAS

1. Pellerano Gómez, Juan Manuel. *Guía del Abogado*, Tomo I, Volumen I. p. 191. Santo Domingo: Eds. Capeldom, 1968.
2. Pellerano Gomez, Ob. Cit. p. 141.
3. Boletín Judicial 439, febrero 1947. p. 84.
4. Boletín Judicial 674, enero 1967. p. 79.
5. Ley 1486 de 1938, Ley 637 de 1944 y Ley 764 de 1944.
6. Pellerano Gómez, Ob. Cit. p. 137.
7. Boletín Judicial 672, noviembre 1966. p. 2374.